



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-360/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 12 de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/362/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, informara por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus sistemas normativos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca.** Al no recibir información por parte de la autoridad municipal, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativas a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.



SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra Entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de libre determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de libre determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea comunitaria, constituye una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la Entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección,

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido dictamen se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente dictamen identifica el método electoral del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de los concejales municipales.

Para identificar el método de la elección de Concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió a la análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el dictamen aprobado por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se



identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.

2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, OAXACA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as), Suplentes de: 1.- Presidencia Municipal; 2.- Sindicatura Municipal; 3.- Regiduría de Hacienda; 4.- Regiduría de Educación; 5.- Regiduría de Salud.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Comité Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Elijen en jornada electoral. Los candidatos se presentan por planillas. La ciudadanía emite su voto con boletas que entrega en mesas receptoras de votos (casillas).

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección realizan Asambleas conforme a las siguientes reglas:

- I. Se realizan asambleas previas, el numero varía, con la finalidad de acordar los mecanismos sobre el procedimiento de elección, así como los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a ocupar algún cargo dentro del municipio, asimismo para conformar el Comité Electoral, entre otros;
- II. La asamblea previa es convocada por la Autoridad Municipal; y
- III. Participan tanto la autoridad municipal, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia presidentes y/o integrantes de los diversos comités cívicos y religiosos, personas caracterizadas, y en su momento ciudadanos y ciudadanas de la comunidad.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Electoral y los Presidentes de las Mesas Receptoras de votos, emiten la convocatoria de forma escrita, la cual se publica en los lugares públicos más visibles del municipio;
- II. Se convoca tanto ciudadanos o ciudadanas de la cabecera municipal, y agencias o localidades que integran el municipio;
- III. La elección se lleva a cabo por planillas, previo registro ante el Comité Electoral, se integran por 5 ciudadanos(as) propietarios(as) con sus respectivos suplentes del mismo género, debiendo incluir cada planilla por lo menos una formula integrada por propietaria y suplente del sexo femenino;
- IV. Las planillas deberán de cumplir los requisitos previamente establecidos y citados en la convocatoria. El Comité Electoral emite los Dictámenes con los que declara la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de panillas;
- V. Las Planillas que haya obtenido su registro pueden hacer actos de promoción dando a conocer los perfiles de los y las candidatas, proyectos y propuestas;
- VI. El día de la elección se instalan Mesas Receptoras de votos frente al Palacio Municipal de San Sebastián Teitipac (se han instalado 3);
- VII. La votación se emite por medio de boletas que contienen los datos de los integrantes de cada formula, color de cada planilla, la fotografía del candidato, entre otros;
- VIII. Podrán ejercer su derecho al voto, los ciudadanos y ciudadanas que tengan credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en el Municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca , además de estar inscritos(as) en la Lista Nominal de Electores;
- IX. Las mesas receptoras de votos tienen horario específico de apertura y



cierre;

- X. Concluida la jornada electiva, los responsables de cada Mesa Receptora de votos, declaran el cierre de la misma y realizan el Escrutinio y Cómputo, anexando su respectiva lista de asistencia, asentando la votación obtenida en un cartel de resultados, el cual se fija en lugares visibles del mismo espacio en el que se instaló la Mesa, remitiendo la documental correspondencia y demás material al Comité Electoral; y
- XI. El Comité Electoral una vez recabado el resultado obtenido en cada una de las Mesas Receptoras de votos, realiza el cómputo final, informando los resultados, levantando la documental respectiva, la cual es remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su calificación.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En el año 2013, este municipio ha presentado conflictos electorales por la solicitud de la Agencia de participar en la elección, al no alcanzar acuerdos, el Consejo General, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-114/2013, calificó como no válida dicha elección, mismo que fue confirmado por el TEEO en el expediente JNI/32/2014 ordenando realizar una elección extraordinaria, misma que se celebró hasta el año 2014.

VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONCEJALES A ELEGIR

Los candidatos y candidatas deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano(a) en ejercicio de sus derechos políticos;
- Saber Leer y escribir;
- No pertenecer a las Fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de Seguridad Pública Estatal o de la Seguridad Pública Municipal;
- No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación con facultades Ejecutivas;
- No pertenecer al Estado Eclesiástico;
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Que la persona haya desempeñado por lo menos tres servicios y que hayan cumplido



	<p>ininterrumpidamente con su nombramiento;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tener Credencial de Elector del Instituto Nacional Electoral vigente; - Contar con una residencia mínima de tres años ininterrumpidamente en la comunidad; - No tener antecedentes penales; - Las Mayordomías serán tomadas en cuenta, como un servicio, pues contribuyen a la preservación de las costumbres y tradiciones de la comunidad; - Tener domicilio dentro de la comunidad; - Que las personas que aspiren a participar conozcan las costumbres y tradiciones de la comunidad; y - En el caso de ser avecindado, tener una residencia mínima de diez años ininterrumpidamente, estar cumpliendo como ciudadano en sus cooperaciones sociales, haber participado por lo menos en tres servicios sociales en la comunidad, y solo podrán ocupar cargos como las Regidurías y suplencias.
<p>VIII. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>950 ciudadanos.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Integración de la elección 2016.</p>
<p>X. ESTATUTO ELECTORAL</p>	<p>No cuenta con Estatuto Electoral.</p>
<p>XI. SISTEMA DE CARGOS</p>	<p>Solo se aprecia en lo referente a la integración del cabildo, siendo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Presidencia Municipal; 2.- Sindicatura Municipal; 3.- Regiduría de Hacienda; 4.- Regiduría de Educación; 5.- Regiduría de Salud. 6.- Suplente del Presidente;

	7.- Suplente del Síndico; 8.- Suplente del Regidor de Hacienda; 9.- Suplente del Regidor de Educación; y 10.- Suplente del Regidor de Salud.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	No manifiestan edad alguna.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres
Características para cumplir los cargos	Los señalados en el apartado de requisitos de elegibilidad.
Forma en la que van subiendo en los cargos	No existe un orden ascendente lo importante es cumplir 3 servicios.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	No se otorgará registro a las fórmulas que no cumplan con los requisitos de elegibilidad.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	579
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	712
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	68,613 ⁵
Agencias de Policía	1	Nivel de Desarrollo Humano	0.634 Medio ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante	Zapoteco de valles del norte central
Población Total	1976	Población Hablante de Lengua indígena	580
Población Total de Hombres	906	Población hablante de lengua indígena y español	536
Población Total de Mujeres	1070	Población que no habla español	2 ⁸

5 Fuente: CONEVAL, 2010

6 FUENTE, PNUD, México, 2010

7 Fuente: LXI Legislatura del Estado

8 Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



Población de 18 años y más	1291		
----------------------------	------	--	--

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Agencia de San Antonio Buena Vista, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, advirtiéndose que su



participación ha sido incipiente, ya que a partir de 2016, ocuparon la Regiduría de Salud propietaria y suplente, para el trienio 2017-2019.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a las autoridades, a la asamblea y municipio San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la ciudadanía, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones Constitucionales y Convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ